

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Juan Bayetto
Por la Facultad

Horacio B. Ferro
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Andrés Devoto
José Rodríguez Tarditi
Por el Colegio de Graduados

Vito N. Petrerá
Silvio Pascale
Por la Facultad

José D. Mestorino
Emilio A. Bava Giachetti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXI

OCTUBRE DE 1933

SERIE II, N° 147

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información económico-financiera nacional

El Tratado de Comercio Anglo-Argentino y el Convenio Suplementario Es bien conocida la tradicional amistad cultural y comercial que nos une con Gran Bretaña. Es por ello que no haremos historia ni comentario alguno sobre esos vínculos cada vez más vigorosos. Sólo nos limitaremos a resaltar la importancia de los acuerdos concertados en Londres y Buenos Aires por los gobiernos de ambos países, en épocas en que el comercio internacional sufre la asfixia de un estrangulamiento progresivo, como consecuencia de la política suicida de aislamiento que practican muchos países.

Por el ponderable esfuerzo que demandaron, los beneficios que se derivarán de los mismos y por la conveniencia de su divulgación, damos a continuación el articulado de la convención comercial accesoría del tratado de 1825, rubricado en Londres en 1º de mayo próximo pasado por la misión presidida por el vicepresidente de la República, doctor Julio A. Roca.

Hacemos lo propio con el texto de los acuerdos complementarios de dicha convención suscritos en Buenos Aires en 26 de septiembre ppdo. por el embajador de Inglaterra, Sir Henry G. Chilton y el ministro argentino de relaciones exteriores y culto, doctor Carlos Saavedra Lamas.

TEXTO DEL TRATADO RUBRICADO EN LONDRES EN 1º DE MAYO DE 1933

Artículo 1º.— El gobierno del Reino Unido, reconociendo plenamente la importancia de la carne "chilled" en la vida económica de la Argentina, no impondrá restricción alguna a las importaciones de carne "chilled" de la Argentina en el Reino Unido, en ningún trimestre, menor de la cantidad importada correspondiente al trimestre terminado el 30 de julio de 1932, a menos que, y únicamente en tal caso, hasta donde crea el gobierno del Reino Unido, después de consultar y cambiar todas las informaciones pertinentes con el gobierno argentino, que sea necesario a fin de asegurar un nivel de precios remunerativos en el mercado del Reino Unido, y ninguna de esas restricciones será mantenida si resulta aparente que las importaciones así excluidas son reemplazadas por importaciones aumentadas en el Reino Unido, de otras clases de carnes (que no sean cargamentos experimentales de carne "chilled" de otras partes de la sociedad de naciones británicas), con el resultado de neutralizar al deseado efecto sobre los precios.

Cláusula I.— Si, debido a circunstancias imprevistas, el gobierno del Reino Unido considerase necesario que las importaciones de la Argentina de carne "chilled", debieran reducirse en cualquier año en una can-

tividad mayor que el 10 por ciento menos que la cantidad importada en el año terminado el 30 de junio de 1932, consultará con el gobierno argentino y con los gobiernos de los otros principales países exportadores de carnes (inclusive aquellos que son parte de la sociedad de naciones británicas) con objeto de hacer arreglos para la reducción de las importaciones de carnes "chilled" y congeladas de todos los países productores.

Inglaterra no reducirá las importaciones de carne

Cláusula II. — El gobierno del Reino Unido no reducirá las importaciones de carne "chilled" de la Argentina en una cantidad mayor que el 10 por ciento menos de la cantidad importada el año terminado el 30 de junio de 1932, a menos de que las importaciones de carne "chilled" (fuera de los embarques razonables de carácter experimental), o de carnes congeladas para el Reino Unido, de todos los países exportadores de carnes; partes de la sociedad de naciones británicas; también reducidas por un por ciento igual al por ciento de reducción de carne "chilled" de la Argentina, menor del 90 por ciento de la cantidad importada, correspondiente al trimestre terminado el 30 de junio de 1932. El gobierno del Reino Unido se compromete a no imponer restricciones sobre las importaciones dentro del Reino Unido, de carne congelada, carne de cordero o de cordero, que excedan de las especificadas en la lista H del acuerdo concluido entre el gobierno del Reino Unido y el gobierno de Australia, el 20 de agosto de 1932, a menos de que las importaciones de tales carnes de los países que son parte de la sociedad de naciones británicas, sean restringidas y, en ese caso, un justo y equitativo tratamiento será dado a las carnes argentinas y todas las circunstancias pertinentes serán tomadas en cuenta.

Art. 20. Cláusula I. — Cuando por la operación de algún sistema de control de los cambios en la Argentina y por el cual en el curso de cualquier año se ordene la disponibilidad de moneda extranjera, sus disposiciones serán tales que aseguren siempre una cantidad suficiente para atender todas las transferencias corrientes de la Argentina al Reino Unido y la cantidad completa de cambio en libras esterlinas que surja de la venta de los productos argentinos al Reino Unido, después de las deducciones de sumas razonables anuales para el pago de los servicios de la deuda flotante y externa de la República Argentina (nacionales, provincial y municipal) pagadera en países que no sea el Reino Unido.

Cláusula II. — Sujeta a la susodicha disposición una vez cumplida la primera acerca del servicio de la deuda pública externa, el orden mediante el cual el cambio de la libra esterlina sería posible, se distribuirá entre varias categorías de solicitantes para su remesa al Reino Unido y será convenido en virtud de un acuerdo entre el gobierno argentino y el del Reino Unido.

Cláusula III. — Del cambio disponible, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el párrafo I, para la remisión al Reino Unido desde la Argentina durante el año 1933 del equivalente, en libras esterlinas, de 12.000.000 de pesos papel, será reservado para su cargo en efectivo hasta una cantidad a cuyo respecto cada pedido será convenido entre el gobierno del Reino Unido y el gobierno de la Argentina con respecto a los saldos en pesos que al 1º de mayo de 1933 aguarden su transferencia en libras esterlinas con destino al Reino Unido.

Argentina emitirá títulos en libras

Cláusula IV. — El gobierno argentino ofrecerá emitir títulos en libras esterlinas en cambio de los saldos en pesos que existan al 1º de mayo de 1933, en libras esterlinas, para su transferencia al Reino Unido, y el remanente subsiguiente al agotamiento de los 12.000.000 de pesos papel mencionados en el párrafo anterior.

Estos títulos serán emitidos a la par y devengarán un interés del 4 por ciento anual, redimibles dentro de los 20 años y cuyo pago comenzará después de los cinco años. El tipo de la conversión y otras condiciones de la emisión serán convenidas entre el gobierno argentino y

la comisión representativa de los propietarios de los saldos relacionados con esta operación.

Cláusula V. — El gobierno argentino tiene entendido que en ningún caso las solicitudes para cambios sobre el Reino Unido, ya sea con respecto a los créditos en pesos papel o acerca de las transacciones, reciban un tratamiento menos favorable que los pedidos similares de cambio para transferencias de fondos a cualquier otra nación.

Cláusula VI. — El gobierno del Reino Unido cooperará con el gobierno argentino en todo lo posible a fin de asegurar que cualquier monto de cambio en libras esterlinas realizado en la Argentina, en virtud de la exportación de productos argentinos al Reino Unido, corresponderá lo más estrechamente posible al valor realizado de esos productos en el mercado del Reino Unido, debido a que se tomarán en cuenta las deducciones necesarias para los fletamientos, seguros, etcétera.

Art. 3º. Cláusula I. — Un convenio suplementario que contendrá disposiciones concernientes a los aforos y otros gravámenes similares, y las reglamentaciones cuantitativas a ser aplicadas a los productos del Reino Unido en la República Argentina, y con respecto a los gravámenes que serán impuestos a las mercaderías argentinas en el Reino Unido, será convenido entre las partes contratantes tan pronto como sea posible y será, además, considerado como parte integrante y esencial de estas convenciones.

Cláusula II. — Si tal acuerdo suplementario no llegara a concluirse antes del 1º de agosto de 1933, cualquiera de las partes contratantes podrá, no obstante las disposiciones del artículo 6º, dar por terminada esta convención en cualquier momento, previo aviso de un mes.

Art. 4º — Nada en la presente convención será considerado como afectando los derechos u obligaciones que surjan del tratado de comercio y navegación firmado en Buenos Aires a los dos días del mes de febrero del año 1825.

Art. 5º — Las partes contratantes convienen en que cualquier inconveniente que pueda surgir entre ellas y que se relacione con la interpretación o aplicación de la presente convención, será sometido a pedido de una o ambas partes a la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya a menos que en algún caso particular las partes contratantes resuelvan someter la solución a otro tribunal o decidirla en otra forma o por otro procedimiento.

Ratificación de las convenciones

Art. 6º — Las presentes convenciones serán ratificadas. Las ratificaciones serán canjeadas tan pronto como sea posible en Londres. Entrarán en vigor el día de la fecha del canje de las ratificaciones. Tendrán una duración de tres años, desde la fecha en que sea puesto en vigor, y después, a menos que una de las partes contratantes haya dado aviso previo de su terminación por la vía diplomática, y entonces quedará todavía en vigor por otros seis meses contados desde la fecha en que fué dado el aviso de terminación.

En prueba de lo cual los abajo firmados, debidamente autorizados a este efecto, han firmado la presente convención y aplicado sus respectivos sellos oficiales.

Dado en Londres, hoy a primer día del mes de mayo del año de mil novecientos treinta y tres, en duplicado, en idioma inglés y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El protocolo

En el momento de firmar la presente convención que lleva la fecha de este día y referente al comercio e intercambio entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Argentina, los abajo firmados plenipotenciarios, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, declaran:

Artículo 1º — Que el gobierno argentino apreciando completamente los beneficios otorgados por la colaboración del capital británico en las

empresas de utilidad pública y de otra índole, ya sean municipales o particulares que realizan operaciones en la Argentina, y siguiendo su tradicional política de amistad declaran por el presente su intención de acordar a las precitadas empresas, dentro de lo que se encuentre en su esfera constitucional de acción, tal tratamiento de benevolencia como pueda conducir al mayor desarrollo económico del país y a la debida y legítima protección de los intereses involucrados en sus negocios u operaciones.

Art. 2º — Que el gobierno del Reino Unido estará dispuesto a cooperar con el gobierno argentino en una investigación conjunta en la estructura económica y financiera y operar en el comercio de carnes con referencia particular a los medios que serán adoptados para asegurar una razonable compensación a los productores de ganados.

Art. 3º — Que si el gobierno argentino o los productores argentinos operasen en conformidad con una ley especial su propio control o ejercieran la administración de las empresas, no desde el punto de vista primordial del beneficio privado sino para la mejor reglamentación del comercio, con el propósito de asegurar una razonable compensación al productor de ganados, el gobierno del Reino Unido está dispuesto a expedir licencias a los importadores para importar carnes enfriadas para esas empresas hasta un 15 por ciento de la cantidad total de carnes enfriadas importadas en el Reino Unido, de la Argentina (esta proporción es para incluir las importaciones actualmente permitidas del frigorífico Gualeguaychú y el matadero municipal de Buenos Aires), en el entendimiento de que cualquiera de estos cargamentos sean llevados eficientemente a los mercados por los conductos normales, tomando en consideración la coordinación necesaria del comercio en el Reino Unido y las licencias otorgadas por el gobierno del Reino Unido, que de acuerdo con las estipulaciones de este artículo serán expedidas.

Art. 4º — Que el gobierno del Reino Unido comunicará de tiempo en tiempo al gobierno argentino los detalles de todas las licencias expedidas con respecto a la importación de carnes de la Argentina.

Art. 5º — Que el gobierno del Reino Unido se compromete a no restringir las importaciones en el Reino Unido de las carnes aptas de la Argentina, a menos que el volumen de ellas esté fuera de la relación normal con la de las otras importaciones de carnes de esa república.

Art. 6º — Que el gobierno argentino tiene la intención: a), de mantener en su lista libre el carbón y otros artículos que actualmente son importados por ese país, libre de derechos; b), con respecto de los productos o mercaderías de las cuales la proporción sustancial de la importación por la Argentina es derivada del Reino Unido, y respecto de las cuales han sido sometidas proposiciones para la reducción de los derechos de aduana, a fin de volver nuevamente, en general a los tipos de derechos y avalúos de ellas en vigor en 1930 hasta donde las consideraciones fiscales y el interés de la industria nacional lo permitan, y en adición, en los casos apropiados para efectuar cambios en la clasificación, respecto de lo cual ha sido sometida una propuesta por el gobierno del Reino Unido; c), de entrar en discusión con el gobierno del Reino Unido con el fin de considerar los medios por los cuales la actual posición del carbón del Reino Unido en los mercados de la Argentina pueda quedar asegurada.

Art. 7º — Que el gobierno argentino se compromete con respecto de las mercaderías y productos referidos en el artículo 6º y cuya conclusión depende de un acuerdo suplementario, a no establecer nuevos ni aumentar los derechos o que los gravámenes sean alterados, sea por medio del aumento del derecho, aumento de su avalúo, o temporaria sobretasa del 10 por ciento, los cuales no se aplican hoy de ninguna manera.

Art. 8º — Que es el propósito del gobierno del Reino Unido: (A) no agravar con nuevos aforos o elevar los existentes a las carnes, tocino, jamones, trigo, semilla de lino, maíz o extracto de quebracho importados al Reino Unido y procedentes de la Argentina; (B) que no se establecerán limitaciones cuantitativas a las importaciones al Reino Unido, de

trigo, maíz, semilla de lino, afrecho, lanas en bruto, sebos, cerda, tripas y extracto de quebracho; (C) que en el caso de que se establezcan reglamentaciones cuantitativas a productos no mencionados en el subpárrafo (B) un tratamiento similar se dispensará a los productos de la Argentina importados en el Reino Unido.

Art. 9º — Que el gobierno del Reino Unido comprende que hasta la conclusión del acuerdo complementario aun pendiente no se aplicarán aforos nuevos o elevados, de la naturaleza descrita en el párrafo 8º. (A) anterior y que no se aplicarán limitaciones cuantitativas de la naturaleza a que se refiere el párrafo 8º (B) arriba mencionado.

Art. 10. — Que el gobierno argentino creará una comisión especial a cuyas deliberaciones será invitado a participar un representante del gobierno del Reino Unido con el objeto de explicar y discutir el punto de vista de su gobierno.

Esta comisión examinará las propuestas sometidas por el gobierno del Reino Unido a que se refiere el párrafo 6º y para preparar el convenio complementario que se menciona en el artículo 3º de la convención, a fin de que éste pueda ser terminado antes del 1º de agosto de 1933.

Art. 11. — Que esa convención, inclusive el párrafo final de este protocolo, entrará en vigor provisionalmente desde la fecha de su firma, con excepción de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 2º de la convención, que se refiere a la emisión de títulos en libras esterlinas; la emisión de los mencionados valores no deberá ser efectuada, necesariamente, hasta que finalice el convenio suplementario a que se refiere el artículo 3º.

TEXTO DEL CONVENIO SUPLEMENTARIO DE LA CONVENCION DE LONDRES DE 1º DE MAYO DE 1933

“El gobierno de la República Argentina y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseosos de proceder, de acuerdo con el artículo 3º de la convención comercial firmada en Londres el 1º de mayo de 1933, a la celebración de un convenio suplementario, conteniendo disposiciones relativas a las materias expuestas en ese artículo;

“Considerando que en el párrafo 10 del protocolo de la convención el gobierno argentino se comprometió a constituir una comisión especial a cuyas deliberaciones serían invitados a tomar parte representantes del gobierno del Reino Unido para la preparación del convenio suplementario arriba mencionado, y que las deliberaciones entre los representantes de los dos gobiernos se han realizado de conformidad en Buenos Aires, habiéndose llegado en el curso de las mismas a un acuerdo con respecto a las materias de que tratará el convenio suplementario, han convenido, en consecuencia, en las siguientes disposiciones:

“Artículo 1º — Los artículos enumerados en el anexo I de este convenio, producidos o manufacturados en el Reino Unido, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, no serán sometidos a su importación en la República Argentina a derechos o cargas que fueran otros o más elevados, ni se les fijarán aforos más elevados que los especificados en el referido anexo I.

“Siempre que se siga percibiendo un adicional no mayor del 10 % del aforo, se entiende que es intención del gobierno argentino mantener ese adicional solamente si las circunstancias financieras lo exigieran, y como medida de emergencia; y es también su intención reducir y finalmente abolir tal adicional, tan pronto como lo permitan las condiciones fiscales, de manera que las cargas totales imponibles a la importación de los artículos enumerados en el anexo I no excedan las especificadas en ella.

“Art. 2º — Los artículos enumerados en el anexo II de este convenio, producidos o manufacturados en el Reino Unido, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, no serán sometidos a su importación en la República Argentina a derechos o cargas que fueran otros o más elevados ni se les fijarán aforos más elevados que los especificados en el referido anexo II, con las reservas establecidas en tal anexo.

"Siempre que se siga percibiendo un adicional no mayor del 10 % del aforo, se entiende que es intención del gobierno argentino mantener ese adicional solamente si las circunstancias financieras lo exigieran y como medida de emergencia, y es también su intención reducir y finalmente abolir tal adicional tan pronto como lo permitan las condiciones fiscales, de manera que las cargas totales impondibles a la importación de los artículos enumerados en el anexo II no excedan las especificadas en ella.

"Art. 3º — No se exigirá ningún derecho o carga de ninguna clase sobre la importación en la República Argentina de carbón de piedra, coque o cualquier otro artículo admitido libre de derechos al 1º de mayo de 1933, producido o manufacturado en el Reino Unido.

"Art. 4º — No se impondrán en la República Argentina sobre "whisky" fabricado en el Reino Unido, impuestos internos que fueren otros o más elevados que los que se imponen o puedan imponerse a las bebidas de graduación alcohólica nacionales o de cualquier otro origen.

"Art. 5º — Los artículos enumerados en el anexo III de este convenio, producidos o manufacturados en la República Argentina, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, no serán sometidos a su importación en el Reino Unido a derechos o cargas que fueren otros o más elevados que los especificados en el referido anexo III.

"Art. 6º — No se establecerán limitaciones cuantitativas a la importación en el Reino Unido sobre los artículos enumerados en el anexo IV de este convenio, producidos o manufacturados en la República Argentina, cualquiera que sea el lugar de su procedencia.

"Art. 7º — En caso de establecerse limitaciones cuantitativas a la importación en el Reino Unido de artículos no enumerados en el anexo IV, se concederá un tratamiento equitativo a tales artículos producidos o manufacturados en la República Argentina, cualquiera que sea su procedencia, teniendo en cuenta la proporción, sobre el total de importaciones desde el extranjero de esos artículos que ha sido prevista por la Argentina en los últimos años. El gobierno del Reino Unido consultará con el gobierno de la República Argentina antes de hacer cualquier distribución relativas a tales artículos importados de la Argentina, y se tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

"Art. 8º — Los impuestos establecidos en el anexo I de este convenio entrarán en vigencia de acuerdo con las disposiciones de la nota A de dicho anexo.

Art. 9º — El presente convenio constituirá parte integrante de la convención de Londres del 1º de mayo de 1933. Entrará en vigor en la misma fecha que la convención, y caducará a la terminación de la misma.

"En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman y sellan el presente convenio suplementario.

"Hecho en Buenos Aires, hoy 26 de septiembre de 1933, en doble ejemplar, en castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos".

Protocolo

"En el día de la fecha y en el acto de firmar el convenio suplementario del tratado de Londres del 1º de mayo de 1933, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, considerando que es intención de los gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte mantener la situación actual en los mercados argentinos del carbón, coque y combustible manufacturado, producidos o manufacturados en el Reino Unido, han convenido en las siguientes disposiciones que se consideran parte integrante del referido convenio suplementario:

Artículo 1º — Durante la vigencia del presente convenio no se impondrá ningún gravamen nuevo ni mayor de los existentes, por concepto de eslingaje, gastos de carga u otros sobre el carbón de piedra, coque y combustible manufacturado con derivados del carbón de piedra, producidos o manufacturados en el Reino Unido.

Art. 2º — Si el gobierno del Reino Unido considera que la situación

actual del mercado de carbón, coke y combustible manufacturado producidos o manufacturados en el Reino Unido, no se hubiera mantenido, se realizarán consultas entre los dos gobiernos para estudiar la situación.

Subscripto en Buenos Aires el 26 de septiembre de 1933, en doble ejemplar redactado en castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos".

Anexo I

Nota A. — Fíjense, excluido el 10 por ciento adicional, los siguientes impuestos aduaneros sujetos a las normas vigentes del despacho y modifícanse las partidas y notas de la tarifa de avalúos, las que entrarán en vigor en la siguiente forma:

A los cuarenta y cinco días de la promulgación de la ley que aprueba este convenio de la convención del 1º de mayo de 1933, las modificaciones que importen una nueva clasificación, desdoblamientos de partidas, alteración de porcentajes en las mezclas o en la composición de los artículos, mermas, tolerancias y nuevas normas en el despacho comprendidas en las siguientes partidas y notas:

61, 61 A, 62, 62 A, 98, 98 bis, 159, 159 bis, 223, 223 bis, 233: nota para la sal destinada a salazón, etc.; 362, 362 bis: accesorios y repuestos para automóviles y camiones, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1150, 1150 A, 1150 C, 1177: nota acordando tara cualquier envase; 1249: nota referente a calderas; 1333, 1333 bis, 1533, 1533 B; nota 19, sección cerámica y cristales; notas 3 bis y 6 bis, sección tejidos; 2001, 2001 bis, 2010, 2010 bis, 2013, 2013 bis, 2016 bis, 2021, 2021 bis, 2048, 2048 bis, 2052, 2052 A, 2052 B, 2057, 2057 A, 2057 B, 2114, 2114 bis, 2279, 2280, 2505, 2506, 2506 A, 2506 B, nota rebaja a las varas para palos golf; 2522, 2539 A, 2637 bis, 2730: nota para botellas barro; 2886 3226, 3227, 3228, 3229, 3229 bis, 3230, 3231, 3232, 3232 A, 3232 B, 3233, 3234, 3234 A: nota rebaja para envases mayores en pinturas; 3296, 3296 bis: inciso K; tableros distribución y nota referente a los mismos.

A los treinta días de la promulgación de la ley que aprueba este convenio, las modificaciones de aforos y derechos de las siguientes partidas:

14, 58, 86, 99, 116 117, 127, 128, 204, 234, 235, 275 286, 287, 371: nota 5ª de la sección mueblería; 604, 732, 732 bis, 785, 893, 998, 999, 1005, 1006, 1014, 1040, 1076, 1150, 1150 B, 1155, 1317, 1457, 1533 A, 1536, 1537, 1641, 1663, 1691, 1692, nota 18 de la sección cerámica y cristales, 1769, 1771, 1775, 1779, 1789, 1790, 1791, 1807, 1808, 1824, 1825, 1828, 1899, 1916, 1917, 1954, 1972, 1973, 1974, 1975, 1995, 1996, 2015, 2019, 2020, 2025, 2025 bis, 2026, 2032, 2033, 2037, 2040, 2041, 2045, 2046, 2047, 2049, 2050, 2068, 2073, 2074, 2083, 2084, 2085, 2086, 2157, 2163, 2181, 2195, 2196, 2512, 2512 bis, 2522, 2533 A, 2533 H, 2616, 2653, 2687, 2867, 2877, 2877 bis, 2967, 3072, 3193, 3241, 3481; paños higiénicos de gasa con algodón hidrófilo del inciso N; substancias para curar ganado y vegetales y utensilios para ese objeto.

Dinamita: Partida 14, para minas; aforo: kilogramo \$ 0,20 o/s, más 60 % al 5 %.

Albayaide: Partida 58, inclusive el envase; aforo: kilogramo \$ 0,20 o/s, más 60 % al 10 % y adicional de 2 %.

Algodón: Partida 61 hilado, crudo, para ser entregado al telar, de título hasta el 40 (medida inglesa); aforo: kilogramo \$ 0,40 o/s más 60 % al 10 % y adicional de 2 %. Partida 61 A, hilado, crudo, de título superior al 40 (medida inglesa), para ser entregado al telar; aforo: kilogramo \$ 0,40 o/s, más 60 % al 9 %. Partida 62, hilado de color, hasta el título 40 (medida inglesa), para ser entregado al telar; aforo: kilogramo \$ 0,50 o/s, más 60 % al 10 % y adicional de 2 %. Partida 62 A, hilado de color, de título superior a 40 (medida inglesa), para ser entregado al telar; aforo: kilogramo \$ 0,50 o/s más 60 % al 9 %.

Kaolín: partida 86, para la industria. Aforo: 10 kilos \$ 0,09 o/s, más 60 % al 5 %.

Soda: Partida 93, nitrato para la industria, inclusive el envase. Aforo: K. B. \$ 0,03 o/s, más 60 % al 10 % y adicional de 2 %. Partida 98 bis, carbonato, ceniza, soda Solvay y silicato para la industria, inclusive el envase. Aforo: K. B. \$ 0,03 o/s, más 60 % al 5 %; partida 99, sulfato e hidrato impuros (soda cáustica). Aforo: kilo bruto \$ 0,05 o/s, más 60 % al 5 %.

Arenques: partida 116, ahumados en cuñetes, inclusive éstos. Aforo: kilo \$ 0,20 o/s, más 60 % al 10 % y adicional de 2 %; partida 117, como los anteriores en cajas, inclusive éstas. Aforo: kilo \$ 0,30 o/s, más 60 % al 10 % y adicional de 2 %.

Bacalao: partida 127, entero, y otros pescados análogos. Aforo: kilo \$ 0,14 o/s, más 60 %, derecho específico \$ 0,0446 o/s, sin 25 % de recargo. Con adicional de 2 %; partida 128, cortado, inclusive el envase. Aforo: kilo 0,20 o/s, más 60 %, derecho específico \$ 0,064 o/s, sin 25 % de recargo. Con adicional de 2 %.

Conservas: Partida 159, en cualquier clase de preparación, de pescados, mariscos y hongos, inclusive el envase, excepto los arenques. Aforo (con excepción de hongos secos): kilo \$ 0,35 o/s más 60 % derecho específico \$ 0,50 o/s más 25 % y adicional de 7 %. Aforo (hongos secos): kilo \$ 0,35 o/s más 60 %, derecho específico \$ 1,50 o/s más 25 % y adicional de 7 %.

Partida 159 bis, conservas de arenques en cualquier forma de preparación, en envase de lata o vidrio. Aforo: kilo \$ 0,35 o/s, más 60 %, derecho específico \$ 0,35 o/s, sin 25 % de recargo ni adicionales.

Mostaza: partida 204, llamada inglesa, en tarros, paquetes o frascos, inclusive el envase. Aforo: kilo \$ 0,30 o/s, más 60 %, derecho específico \$ 0,08 o/s más 25 % y adicional de 7 %.

Pescados: partida 223, en salmuera o aprensados, en tabales o latas, inclusive el envase, con exclusión de los arenques. Aforo: kilo \$ 0,15 o/s, más 60 %, derecho específico \$ 0,10 o/s, más 25 % y adicional de 7 %; Partida 223 bis, arenques en salmuera o aprensados en tabales o latas, inclusive el envase. Aforo: kilo \$ 0,15 o/s, más 60 %, derecho específico pesos 0,0368 o/s, más 25 % y adicional de 2 %.

Sal: partida 233, fina, en barricas o bolsas, inclusive el envase. Aforo: kilo \$ 0,02 o/s, más 60 %, derecho específico \$ 0,01 o/s, más 25 % y adicional de 7 %. Nota: La sal fina destinada a la salazón de cueros y de carnes, siempre que se compruebe su destino, se despachará por la partida N° 232. Partida 234, en tarros de vidrio o en latas, inclusive éstos. Aforo: kilo \$ 0,06 o/s sin recargo de 60 %, derecho específico \$ 0,02 o/s, sin 25 % de recargo con adicional de 7 %.

Salsa: partida 235, inglesa y sus similares, en frascos, inclusive éstos. Aforo: kilo \$ 0,50 o/s, más 60 %, derecho específico \$ 0,1088 o/s, más 25 % y adicional del 7 %.

Ginger-Ale: partida 275. Aforo: doc. bot. \$ 2 o/s, más 60 %, derecho específico \$ 0,50 o/s, más 25 % y adicional de 2 %.

Refrescos: partida 286, embotellados. Aforo: doc. bot. \$ 4 o/s, más 60 %, derecho específico c/botella \$ 0,15 o/s, más 25 % y adicional de 7 %.

Partida 287, con soda, embotellados. Aforo: doc. bot. \$ 2 o/s, más 60 %, derecho específico \$ 0,50 o/s, más 25 % y adicional de 2 %.

Automóviles: partida 362, automóviles con carrocería o completos: a) Para el transporte de personas, inc. 1° de hasta 1000 kilogramos bruto, inclusive, de peso. (Se declara valor). Aforo: V. D., derecho específico kilo \$ 0,20 o/s, sin el 25 % de recargo ni adicional de 2 % ó 7 %; inciso 2°, de más de 1000 kilos y hasta 1500 kilos bruto inclusive. (Se declara valor). Aforo: V. D. derecho fijo \$ 200 o/s, y derecho específico \$ 0,30 o/s por cada kilo de exceso de los 1000 kilos, sin el 25 % de recargo ni adicional de 2 % ó 7 %. Inc. 3°, de más de 1500 y hasta 1900 kilos bruto inclusive. (Se declara valor). Aforo: V. D., derecho fijo \$ 350 o/s y derecho específico de \$ 0,40 o/s por cada kilo de exceso de los 1500 kilos, sin el 25 % de recargo ni adicional de 2 % ó 7 %. Inc. 4°, de más de 1900 kilos de peso bruto. (Se declara valor). Aforo: V. D.,

al 40 % y adicional de 7 %. Inc. 5º Todo automóvil que estando comprendido por su peso bruto en el inciso 1º, 2º ó 3º, valga en depósito de aduana más de 1600 pesos oro sellado, será considerado como automóvil de lujo y se despachará por el inciso 4º.

Chasis de automóviles: Partida 362 bis: a) para el transporte de personas. Se despacharán por el inciso que les corresponda de la partida 362, exceptuando los para ómnibus que se despacharán en la siguiente forma. Aforo: V. D. derecho específico kilo \$ 0,08 o/s, sin el 25 por ciento de recargo ni adicional de 2 % ó 7 %; b) para camiones y coches de reparto, (se declara valor). Aforo: V. D. derecho específico kilo \$ 0,08 o/s, sin el 25 % de recargo ni adicional de 2 % ó 7 %. Los mismos con carrocería o completos pagarán un recargo del 50 % en el derecho específico.

Accesorios y repuestos para automóviles y camiones: Inc. 1º, carrocería: caja capot, estribos, puertas, asientos, capota, alas, respaldos, manijas con o sin cerraduras, limpia parabrisas y sus accesorios, baúles, cristales de puertas, ventanas, parabrisas y aletas, mojduras de puertas y ventanas, parabrisas, cortinas, estores, espejos, resortes de hierro o acero tapizado y otros que le sean propios. Aforo: kilo \$ 0,60 o/s, sin 60 % de recargo, al 30 % y adicional de 7 %. Inc. 2º, transmisión y dirección: caja de velocidad, embragues y pedales, diferenciales, árboles de transmisión, discos, y platos de engranajes, pedales y pernos mecánicos, manubrios de cambio de velocidad, volantes y sus árboles, manubrios de frenos de ruedas, bola del brazo de dirección y acoplamiento, brazo dirección carter, bujes, control de frenos y otros que le sean propios. Aforo: kilo \$ 1,20 o/s, sin 60 % de recargo al 30 % y adicional de 7 %. Inc. 3º, chasis: armazones y cuadros, guardabarras, ruedas y sus partes, resortes de inspección, paragolpes, depósitos de nafta aparatos de nafta y depósitos de engrase, ejes delanteros y traseros, llantas de hierro y goma, portaneumáticos, portabaúl, amortiguadores, caño silenciador y otros que le sean propios. Aforo: kilo \$ 0,80 o/s, sin 60 % de recargo, al 30 % y adicional de 7 %. Inc. 4º motor. blocks de cilindros, culata, árbol de leva, émbolo, bielas, cigüeñal, cajas y cadena de distribución, volante motor, bombas aceite y agua, ventilador, carburador, válvulas pistones, aros radiador y otros que le sean propios. Aforo: kilo \$ 1,50 o/s, sin 60 % de recargo, al 30 % y adicional de 7 %. Inc. 5º encendido: bujías, distribuidor, magneto, interruptores, arranque y dínamos, cornetas, cables terminales, amperómetros, manómetros, faros y faroles y artefactos, fusibles, tubulares, indicadores de hierro para aceitado de motores, llaves de contacto, cuentakilómetros, velocímetros, metrómetros, taxímetros y otros que le sean propios. Aforo: kilo \$ 3 o/s, sin 60 % de recargo, al 30 % y adicional de 7 %.

Bombas: partida 371. Aforo: kilo \$ 1,30 o/s, más 60 % al 30 % y adicional de 7 %. Quedan suprimidas las partidas números 366, 367, 368, 369, 370 y 372.

Sección IX. Mueblería: Nota 5ª Los muebles comprendidos en esta sección tributarán el derecho de 40 % y adicional de 7 %, con excepción de los artículos comprendidos en las siguientes partidas: 496, 497, 498, 499, 500, 570, 599 y 600.

Adornos o artículos de bazar: Partida 604, de plata, sin adherencias de cristal, porcelana o acero. Aforo: kilo \$ 22,50 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Acero: partida 782, en barras, planchas o plancuelas, hierro acerado o acero calidad inferior, desde 0,25 % a 0,40 % de carbono. Aforo: kilo \$ 0,10 o/s, más 60 % al 17 % y adicional de 2 %. Partida 782 bis, como el anterior, con más de 0,40 % de carbono. Aforo: kilo \$ 0,15 o/s, más 60 % al 17 %, adicional de 2 %.

Agua: partida 785, o líquido para limpiar metales; aforo: litro \$ 0,20 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cabo (considerándose como tal al que pase de 22 milímetros de circunferencia): partida 893, de alambre de hierro o acero galvanizado; aforo: kilogramo \$ 0,20 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cobre, bronce o metal amarillo: partida 998, bronce en alambre en general, desnudo; aforo: kilogramo \$ 0,45 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cocinas: partida 1005, de hierro para quemar carbón; aforo: kilogramos \$ 0,20 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1006, para gas, aceite mineral y alcohol; aforo: kilogramo \$ 0,25 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Correas: partida 1014, de cáñamo, pelo, algodón pita u otras fibras, con o sin goma, gutapercha u otras substancias por el estilo; aforo: kilogramo \$ 0,50 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cuchillos y tenedores: partida 1031, para mesa, con cabo de hierro o hierro niquelado, aluminio, hueso, madera clavada, madera teñida y peltre, ordinarios; aforo: docena \$ 0,70 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1032, como los anteriores, para postre; aforo: docena \$ 0,50 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1033 para mesa, con cabo, como los citados, de ébano, pero, ciervo, búfalo, cuernos o imitación marfil y otros hasta regulares; aforo: docena \$ 1,50 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1035, para mesa, finos, con exclusión de los de cabo marfil o metal; aforo: docena \$ 2,50 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1036 como los anteriores, para postre; aforo: docena \$ 1,80 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Nota: Los artefactos comprendidos en las partidas anteriores se aforarán por docena de juegos.

Cuchillos: partida 1040, de punta y los llamados puñalitos franceses ordinarios; aforo: centímetros \$ 0,006 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Estaño: partida 1076, en chapas o planchas, barras o lingotes; en barras o lingotes; aforo: kilo \$ 0,30 ojs, más 60 % al 10 % y adicional de 2 %. En chapas o planchas; aforo: kilogramo \$ 0,60 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Hierro: partida 1150, en flejes y chapas rayadas, sin trabajar; aforo: kilogramo \$ 0,04 ojs, más 60 % al 5 %. Partida 1150 A. L. T. U. Z., varillas y demás perfiles en formas diversas, sin trabajar, incluyendo las varillas para cerco, agujereadas o no, alquitranadas, barnizadas y las con borde plegado o festoneado, perfiles I. V.; aforo: kilogramo \$ 0,04 ojs, más 60 % al 10 % y adicional de 2 %. Partida 1150 B, en chapas, sin trabajar; aforo: kilogramo \$ 0,035 ojs, más 60 % al 5 %. Partida 1150 C, tirantes de hierro macizo; aforo: kilogramo \$ 0,04 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1155, emplomado, en chapas o flejes; aforo, kilogramo \$ 0,045 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Hojalata: partida 1177, sin trabajar, cortada o no; aforo: kilogramos \$ 0,08 ojs, más 60 % al 5 %. — Nota: la hojalata, cualquiera sea su envase, tendrá una deducción por tara de 5 % sobre su peso bruto.

Máquinas: partida 1249, como las anteriores, de más de 1000 kilogramos y las calderas para uso industrial mayores de 500 kilogramos, peso bruto; aforo: kilogramo bruto \$ 0,15 ojs, más 60 % al 5 %. — Nota: Cuando una instalación completa de calderas de vapor venga despachada por distintos embarques y/o de distintos puertos de procedencia serán consideradas como instalaciones completas, siempre que en el primer despacho se hiciera constar esa circunstancia y se justifique la exactitud de lo declarado.

Motocicletas: partida 1317, en general, sin "sidecar" o acoplados, en general, con motor hasta 350 cent. cúbicos de capacidad; aforo: cada una \$ 75 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Pajas: partida 1333 con cabo; aforo: kilogramo \$ 0,18 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1333 bis, de cubo, con cabo; aforo: kilogramo \$ 0,18 más 60 %. Libre de derechos.

Soldadura: partida 1456, de plomo con estaño conteniendo hasta 3 ½ % de antimonio; aforo: kilogramo \$ 0,27 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1457, para hierro o acero; aforo: kilogramo \$ 0,40 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Válvulas: partida 1533, de hierro, en general; aforo: kilogramo pesos 0,15 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1533 A, de hierro, hasta 40 % de bronce; aforo: kilogramo \$ 0,30 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1533 B, de hierro, más de 40 % hasta 60 % de bronce; aforo: kilogramo \$ 0,90 o/s, sin recargo de 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Velocípedos, bicicletas o triciclos: partida 1536, de un asiento, en general, con exclusión de los para niños cuyas ruedas no pasen de 61 centímetros de diámetro exterior, concluidos o no, completos o incompletos; aforo: c/u. \$ 20 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1537, para niños, cuyas ruedas lleguen hasta 60 centímetros de diámetro exterior; aforo: c/u. \$ 12,50 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Velas en general: partida 1641, de estearina, sebo, parafina o sus mezclas; aforo: kilogramo \$ 0,30 o/s, más 60 %, derecho específico pesos 0,072 o/s, por kilogramo, sin recargo de 25 %. Con adicional de 7 %.

Dinamita: partida 1663, en general; aforo: kilogramo \$ 0,40 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Pólvora: partida 1691, negra, en general; aforo: kilogramo \$ 0,40 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %. Partida 1692, rosada o de celulosa; aforo: kilogramo \$ 1,20 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Vidrios planos: partida 1769, blancos o de colores de fantasía, impresos, de todo espesor; aforo: metro cuadrado \$ 1,20, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1771, finos o cristales, sin platear, siempre que no excedan de 87 centímetros de largo por 61 de ancho o su equivalente en superficie; vidrio; aforo: metro cuadrado \$ 2,00 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %; cristal; aforo: metro cuadrado \$ 2,60 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 40 % y adicional de 7 %. Partida 1775, finos o cristales, de toda otra medida, sin platear; vidrio, aforo: metro cuadrado \$ 3,70 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %; cristal, aforo metro cuadrado \$ 3,70 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 40 % y adicional del 7 %. Partida 1779, rayados o lisos para claraboyas; de vidrio, aforo: kilogramo bruto \$ 0,03 oro sellado, más el 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %; de cristal, aforo: kilogramo bruto \$ 0,03 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 40 % y adicional de 7 %.

Sección XVI. Cerámica y cristales: Nota 18. — El recargo de 25 % sobre los aforos de los artículos comprendidos en esta sección no será aplicable a los de loza detallados en las siguientes partidas: 1783, 1785, 1786, 1792, 1794, 1796, 1798, 1800, 1805, 1810, 1812, 1814, 1822, 1829, 1831, 1833 y 1837. Nota 19. — Se considerarán como de loza los artículos fabricados con un cuerpo substancialmente opaco, no muy blanco, a veces coloreado fractura terrosa de más de 0,5 % de absorción.

Loza y porcelana: "Bidets": partida 1789, de pedestal de loza blanco; aforo: c/u. \$ 4 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1790, como los anteriores, pintados; aforo: c/u. \$ 5 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1791, con útiles. Sufrirán un 20 % de recargo.

Inodoros: partida 1807, de barro ordinario, de dos piezas; aforo: c/u. \$ 0,60 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1808, de pie de loza, blancos y amarillos; aforo: c/u. \$ 2,50 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

Palangana: partida 1824, de loza blanca o pintada, para lavatorios de aguas corrientes, con desagüe; aforo: c/u. \$ 5 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1825, como las anteriores, con sopapa; aforo: c/u. \$ 4 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %. Partida 1828, con llaves o útiles. Sufrirán un recargo de 20 por ciento.

Piletas: partida 1899, o sumideros de barro, enlozado o no; aforo: cada uno \$ 0,90 o/s, más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 por ciento.

Sección XVII. — Tejidos: Nota 3 bis. — Los tejidos de lana o mezcla de lana en piezas, que contengan en su trama y/o urdimbre hasta el 5 %

en su peso específico por metro cuadrado de seda natural o artificial, serán considerados como de lana o mezcla de lana. A los efectos de no alterar los porcentajes que fija la nota 3 de la Sección Tejidos, para la clasificación de los tejidos de lana y mezcla de lana, el 5 % de seda, que se admite como tolerancia, será considerado como fibra de lana. Nota 6 bis. Los tejidos comprendidos en las partidas 2021 bis, 2048 bis, 2052 A y 2057 A y B se aforarán por las 2021, 2048, 2052 y 2057, respectivamente, cuando vengan bordados al sistema Jacquard.

Alfombras: partida 1916, de tripe cortado, de lana o mezclas en general comprendidas las hechas a mano hasta regulares, con excepción de las llamadas de la India; aforo kilogramo \$ 1,70 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %. Partida 1917, de tripe rizado, de lana o mezcla; aforo: kilogramo \$ 0,70 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

Frazadas: partida 1954, de lana, dobladilladas o ribeteadas. Aforo: kilo \$ 2,25 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Pañuelos: partida 1972, de algodón vainillados, hasta 60 centímetros. Aforo: kilo \$ 1,95 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %; partida 1973, de algodón, sin vainilla, hasta 60 centímetros. Aforo: kilo \$ 1,63 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %; partida 1974, de algodón, sin vainilla, de más de 60 centímetros. Aforo: kilo \$ 0,91 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %; partida 1975, de algodón, con vainilla, de más de 60 centímetros. Aforo: kilo \$ 1,30 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Tejidos de algodón: partida 1995, crudo, llamado lienzo. Aforo: kilo \$ 0,50 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 2 %; partida 1996, crudo, con listas de colores. Aforo: kilo \$ 0,60 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 2 %; partida 2001, pana, felpa o terciopelo, hasta 200 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 1,40 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2001 bis, pana, felpa o terciopelo, de más de 200 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 1,40 o/s más 60 % al 25 % y adicional de 2 %; partida 2010, blancos, lisos o asargados de más de 80 gramos y hasta 160 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 0,80 o/s, más 60 % al 20 % y adicional de 2 %; partida 2010 bis, los mismos, de más de 160 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 0,80 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2013, pintados, de más de 80 gramos y hasta 160 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 0,90 o/s, más 60 % al 20 % y adicional de 2 %; partida 2013 bis, los mismos de más de 160 gramos el metro cuadrado; aforo: kilo \$ 0,90 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2015, de colores, de más de 80 gramos y hasta 130 gramos, inclusive, el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 0,90 o/s, más 60 % al 25 % sin adicional de 7 %; partida 2016 bis. Esta partida, creada por decreto 170 de septiembre 15 de 1931, queda suprimida. Los tejidos comprendidos en la misma se despacharán por las partidas que les comprenda según su peso específico; partida 2019, con goma, llamado impermeable. Aforo: kilo \$ 0,80 o/s, más 60 % al 25 %, adicional de 7 %; partida 2020, con goma y lana, llamados impermeables. Aforo: kilo \$ 2 o/s, más 60 % al 25 %, adicional de 7 %; partida 2021, con seda natural, Aforo: kilo \$ 4 o/s, más 60 % al 25 %, adicional de 7 %; partida 2021 bis, con seda artificial, exclusivamente. Aforo: kilo \$ 3,12 o/s, más 60 % al 25 %, adicional de 7 %.

Tejidos de hilo o mezcla: partida 2025, para entretelas. Aforo: kilo \$ 0,70 o/s, más 60 % al 35 % adicional de 7 %; partida 2025 bis, brines llamados de Rusia las crehuelas y los para lienzos o repasadores. Aforo: kilo \$ 0,80 o/s, más 60 % al 35 %, adicional de 7 %; partida 2026, brines crudos, con o sin listas de colores para trajes o forros de muebles. Aforo: kilo \$ 1 o/s, más 60 % al 35 %, adicional de 7 %; partida 2032, no mencionados en las partidas anteriores y hasta 150 gramos, inclusive, el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 2,25 o/s, más 60 % al 35 %, adicional de 7 %; partida 2033, no mencionados, de más de 150 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 1,50 o/s, más 60 % al 35 %, adicional de 7 %.

Tejidos de lana: partida 2037, o mezcla. llamados lanilla para banderas y la bayeta. Aforo: kilo \$ 1,50 o/s, más 60 % al 30 % y adicional de 7 %; partida 2040, no mencionados en otras partidas, desde 201 hasta

400 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 2,80 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2041, no mencionados en otras partidas, de más de 400 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 2,50 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2045, mezcla no mencionados, hasta 200 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 1,80 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2046, mezcla no mencionados, desde 201 hasta 400 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 1,70 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2047, mezcla no mencionados, de más de 400 gramos el metro cuadrado. Aforo: kilo \$ 1,50 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2048, con seda natural o con algodón y seda natural. Aforo: kilo \$ 4 o/s, más 60 % al 30 % y adicional de 7 %; partida 2048 bis, con seda artificial o con algodón y seda artificial. Aforo: kilo \$ 3,20 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2049, con goma, llamado impermeable. Aforo: kilo \$ 3 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2050, con goma y algodón, llamado impermeable. Aforo: kilo \$ 2 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tejidos de seda: partida 2052, natural, pura o con un 15 % de otro textil; aforo: kilogramo \$ 15,00 o/s, más 60 al 40 % y adicional de 7 % con una deducción de 50 % en los derechos. Partida 2052 A, artificial exclusivamente, con más de 85 % de este textil; aforo: kilogramo pesos 11,25 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 % con una deducción de 50 % en los derechos. Partida 2052 B, artificial exclusivamente, semi-elaborados para industrializar; aforo: kilogramo \$ 8,50 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %, con una deducción de 50 % en los derechos. Partida 2057, natural, mezcla; aforo: kilogramo \$ 8,00 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %, con una deducción de 50 % en los derechos. Partida 2057 A, mezcla de algodón con seda artificial exclusivamente con más de 40 % y hasta 85 % de este textil; aforo: kilogramo \$ 6,24 oro sellado, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %, con una deducción de 50 % en los derechos. Partida 2057 B, mezcla de lana con seda artificial exclusivamente, con más de 40 % y hasta 85 % de este textil; aforo: kilogramo \$ 7,12 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %, con una deducción de 50 % en los derechos.

Toallas: partida 2068, de algodón, con frisa y mezcla con hilo, y las sábanas con frisa; aforo: kilogramo \$ 2,00 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Tripe: partida 2073, rizado, en general, de lana o mezcla; aforo: kilogramo \$ 0,60 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %. Partida 2074 cortado, en general, de lana o mezcla; aforo: kilogramo \$ 1,30 o/s más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

Confecciones de tejidos de punto: partida 2083, de lana o mezcla en enaguas, chaquetones o mamelucos; aforo: kilogramo \$ 2,85 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %. Partida 2085, de lana o mezcla con mencionadas en la partida anterior; aforo: kilogramo \$ 3,35 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %. Partida 2085, de lana o mezcla con seda, en chaquetones y enaguas; aforo: kilogramo \$ 4,00 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %. Partida 2086, de lana o mezcla con seda, no mencionados en la partida anterior; aforo: kilogramo \$ 5,00 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

Colchas acolchadas: partida 2114, de tela de algodón, con relleno de pluma; aforo: kilogramo \$ 3,00 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %. Partida 2114 bis, de tela de algodón, con relleno que no sea de plumas; aforo: kilogramo \$ 1,50 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Medias: partida 2157, de lana o mezcla, con exclusión de la seda; aforo: kilogramo \$ 3,50 o/s, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

Paletos o sobretodos, inclusive los perramus: partida 2163, de tela de lana, o mezcla de otras fibras, en general, para hombre o señora; aforo: c/u. \$ 20,00 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Sábanas y fundas: partida 2181, como las anteriores de hilo o mezcla de otras fibras; aforo: kilogramo \$ 2,25 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Trajes: partida 2195, para hombre, de tela de lana o mezcla, forma jaquet, levita, frac o "smoking"; aforo: c.u. \$ 30,00 ojs, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %. Partida 2196, como los anteriores, forma saco; aforo: c.u. \$ 20,00 ojs, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Artículos de metal: partida 2279, plateados o de electroplata, calidad fina; aforo: kilogramo \$ 8,00 ojs, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %. Partida 2280, como los anteriores, calidad regular; aforo: kilogramo \$ 5,00 ojs, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Hilo: partida 2505, de algodón para coser en carreteles de madera hasta 70 gramos, debiendo manifestarse los metros de cada carretel; aforo: c. 1000 metros \$ 0,10 ojs, más 60 % al 10 % y adicional de 2 %. Partida 2506, de algodón para coser, en ovillos, madejas, bobinas, y los en carreteles de madera de más de 70 gramos, en este caso se deduce el peso del carretel; aforo: kilogramo \$ 1,00 ojs, más 60 % al 10 % y adicional de 2 %. Partida 2506 A, de algodón para bordar y tejer, en carreteles, ovillos y madejas; aforo: kilogramo \$ 1,00 ojs, más 60 % al 20 % y adicional de 2 %. Partida 2506 B, de lino o cáñamo crudo o de color, para coser, bordar y tejer, en bobinas, ovillos, madejas o carreteles. Se deduce el peso del carretel de madera cuando sea mayor de 70 gramos; aforo: kilogramo \$ 1,00 ojs, más 60 % al 20 % y adicional de 2 %.

Hule: partida 2512, en piezas, con o sin friso, inclusive el palo; aforo: kilogramo \$ 0,40 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2512 bis, los mismos, en carpetas o alfombritas; aforo: kilogramo \$ 0,40 ojs, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Impresos: partida 2522, en papel, para avisos y los impresos comunes sobre cartón, también para avisos, no mencionados en las partidas anteriores, así como los "blocks" sueltos para calendarios. Por esta partida se despacharán las listas de precios y los catálogos de comercio que exclusivamente se refieran a artículos importados; aforo: kilogramo \$ 0,50 ojs, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %. Partida 2533 A, palos para golf; aforo: c.u. \$ 2,50 ojs, sin 60 % de recargo al 25 % y adicional de 7 %. Nota: Las varas de madera o acero para palos de golf se aferrarán con una deducción de 50 %. Partida 2533 H, pelotas para golf y tennis; aforo: kilogramo \$ 1,50 ojs, más 60 % al 30 % y adicional de 7 %.

Juguetes: partida 2539, de toda clase, no comprendidos en otras partidas, inclusive los llamados Meccano y Hornby, mecánicos o no; aforo: kilogramo \$ 0,40 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Papel: partida 2616, como el anterior, para máquinas de escribir; aforo, kilogramo \$ 3 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Plumas: partida 2653, para escribir, de acero u otro metal; aforo, kilogramo \$ 2,50 ojs, sin 60 % de recargo al 25 % y adicional de 7 %.

Raquetas: partida 2687, como las anteriores, encordadas, para otros juegos; aforo c.u. \$ 3,75 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2687 bis, las mismas, sin encordar; aforo: c.u. \$ 1,875 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tintas: partida 2730, para escribir, negra o de color, en cualquier condición, inclusive el envase exterior; aforo, kilogramo bruto \$ 0,10 oro sellado, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Nota: La tinta para escribir, negra o de color, envasada en botellas de barro, se aferrará con una deducción de 10 %.

Arrowroot: partida 2867, araruta en general; aforo: kilogramo \$ 0,20 ojs, más 60 % al 20 % y adicional de 2 %.

Azul: partida 2877, y verde de ultramar; aforo, kilogramo bruto \$ 0,10 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2877 bis, en pancitos y bolsas, en general; aforo, kilogramo bruto \$ 0,13 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Barnices: partida 2886; inciso 1º, a base de celuloide, celulosa, nitrocelulosa, acetil-celulosa y similares, coloreados o no; aforo, kilogramo \$ 0,70 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Inciso 2º, grasos a base de aceites secantes y aceites polimerizados, con resinas o gomas naturales o artificiales, resinosos, etc., coloreados o no, comprendiendo tam-

bién a los barnices secantes líquidos, como el terebene y similares; aforo, kilogramo \$ 0,50 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Inciso 3o, volátiles en general, constituidos por resinas naturales o artificiales disolventes volátiles, coloreados o no; aforo, kilogramo \$ 0,375 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Inciso 4o, constituidos por aceites polimerizados, oxidados o sopladados, sin resinas agregadas, con o sin disolvente volátil; aforo, kilogramo \$ 0,25 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Inciso 5o, grasos de color negro a base de asfaltos naturales o artificiales, con aceites secantes, con resinas; aforo, kilogramo \$ 0,225 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Inciso 6o, volátiles de color negro o base de brea, asfaltos o alquitranes y disolventes volátiles; aforo, kilogramo \$ 0,094 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Inciso 7o, al agua; aforo, kilogramo \$ 0,20 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cobre: partida 2967, sulfato impuro; aforo, kilogramo \$ 0,10 ojs, más 60 % al 5 %.

Fósforo: partida 3072, sexquisulfuro; aforo, kilogramo neto \$ 1,15 ojs, más 60 % al 5 %.

Nueces: partida 3193, moscada; aforo, kilogramo \$ 1 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Pinturas: partida 3226, en pasta, bermellón o cinabrio; aforo, kilogramo \$ 1 más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3227, en pasta, con pigmento a base exclusiva de compuestos de cobre, óxido de cromo, cromatos y azul de Prusia; aforo, kilogramo \$ 0,30 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3228, en pasta, no especificada y los tapaporos, no mencionados en otras partidas; aforos, kilogramo \$ 0,14 oro sellado, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3229, el pigmento en polvo o terrones, no especificados; aforo, kilogramo \$ 0,20 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3229 bis, ferrite en polvo o terrones y el litophone; aforo, kilogramo \$ 0,10 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3230, en pomos; aforo, kilogramo \$ 0,50 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3231, líquidas en general sin barniz, y las anticorrosivas; aforo, kilogramo \$ 0,22 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3232, en pasta o líquidas con barniz, exceptuando las de las partidas 3232 (A y B), pinturas antiincrustantes para fondos de buques, cuando contengan compuesto de mercurio, cobre o arsénico, tapaporos o masillas a la peroxilina, celulosa, viscosa y sus éteres; aforo, kilogramo \$ 0,40 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3232 A, llamadas esmaltes y las a base de celuloide, celulosa, acetilcelulosa y similares; aforo, kilogramo \$ 0,55 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3232 B, con aluminio, bronce o cobre; aforo, kilogramo \$ 0,70 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3233, para marcar ovejas; aforo, kilogramo \$ 0,08 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3234, al agua; aforo, kilogramo \$ 0,157 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3234 A, con caucho; aforo, kilogramo \$ 0,40 más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Nota: Cuando se importen las pinturas en envases mayores de 50 kilogramos neto, tendrán una rebaja de 20 % en su aforo o derecho.

Plomo: Partida 3241, minio; aforo: kilogramo \$ 0,15 ojs, más 60 % al 20 % y adicional de 2 %.

Sodio: Partida 3296, hiposulfito para usos industriales; aforo: kilogramo \$ 0,05 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 3296 (bis), bicarbonato para usos industriales; aforo: kilogramo \$ 0,03 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Sal: Partida 3481, de frutas. Enos y similares; aforo: docena \$ 4 ojs, más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

Tableros: Inciso (k), principales de distribución o interrupción eléctrica totalmente blindados o encerrados en cajas de hierro fundido, rellenos con composición aisladora, de más de 30 kilogramos hasta 500 kilogramos; aforo: kilogramo, \$ 0,48 ojs, sin recargo de 60 %; los mismos, de más de 500 kilogramos hasta 1.000 kilogramos; aforo: kilogramo, \$ 0,32 ojs, sin recargo de 60 %; los mismos, de más de 1.000 kilogramos;

aforo: kilogramo, \$ 0,24 o/s, sin recargo de 60 %. Nota: Los menores de 300 kilogramos se seguirán despachando como accesorios eléctricos en cajas de hierro de la partida del Inciso K.

Paño: Inciso (N), de gasa con algodón hidrófilo; aforo: kilogramo, \$ 1 o/s, sin recargo de 60 %.

Substancias para curar ganado y vegetales y utensilios para ese objeto: Las substancias para curar ganado y otros remedios en forma de polvo, pasta o líquido, utilizados para la curación de peste y enfermedades de los animales; tabletas, polvos y líquidos purgantes para administrar al ganado a objeto de destruir parásitos internos; instrumentos a máquina y a mano, utilizados para la aplicación de insecticidas a los árboles frutales y las mieses, así como baños de inmersión y máquinas para rociar al ganado, abonarán el impuesto aduanero con las siguientes tasas sobre los aforos establecidos en la Tarifa de Avalúos y leyes complementarias: 22 % los artículos que paguen el 47 %; 17 % los que paguen el 32 %; 5 % los sujetos a derechos superiores al 5 % y no alcancen al 32 %; libres de derechos los que abonen el 5 %.

El Gobierno Argentino se compromete mientras rija la convención firmada con el Reino Unido de Gran Bretaña, a no aumentar los impuestos aduaneros de las partidas de la Tarifa de Avalúos que se mencionan a continuación, de las cuales está excluido el 10 % adicional.

Animales: Partida 3, en pie, de pedigree, ovinos, bovinos y equinos para la reproducción, caballos; aforo: c|u. \$ 1.000 o/s, sin 60 % de recargo, libre de derechos; yeguas, aforo: c|u. \$ 300 o/s, sin 60 % de recargo, libre de derechos; carneros, aforo: c|u. \$ 100 o/s, sin 60 % de recargo, libre de derechos; ovejas, aforo: c|u. \$ 50 o/s, sin 60 % de recargo, libre de derechos; toros, aforo: c|u. \$ 1.000 o/s, sin 60 % de recargo, libre de derechos; vacas, aforo: c|u. \$ 300 o/s, sin 60 % de recargo, libre de derechos.

Carbón: Partida 9, de piedra para combustible; aforo: 1.000 kilogramos \$ 7 o/s, más 60 % libre de derechos. Partida 12, coke; aforo: 1.000 kilogramos \$ 8 o/s, más 60 % libre de derechos.

Cuñas: Partida 13, rieles de acero o de hierro, travesaños de hierro y eclisas para ferrocarriles o tranvías a vapor o a sangre o electricidad, y el material destinado a la instalación de los tranvías eléctricos y tracción, comprendiéndose en este rubro únicamente a los motores para los coches, tren de éstos, cables, trolleys, alambre, bobinas, cajas fusibles, frenos, llantas, pararrayos, resortes aisladores, controllers, ruedas, rosetas, cruces y cambios; aforo: valor declarado —siempre que no estén comprendidos en otras partidas— al 5 %. Destinados a ciudades de menos de 100.000 habitantes y llenados los requisitos del artículo 4º de la ley No 11.281, libre de derechos.

Embarcaciones: Partida 16, para clubs de regatas, de remo; aforo: valor declarado al 10 % y adicional de 2 %.

Locomotoras: Partida 26, y piezas de repuesto para las mismas; aforo: valor declarado al 5 %.

Huevos: Partida 191, en general; aforo: kilogramo bruto \$ 0,20 o/s, más 60 %, libre de derechos.

Té: Partida 289, en general en envases comunes incluyendo los de hojalata; aforo: kilogramo \$ 0,60 o/s, más 60 %, derecho específico kilogramo neto \$ 0,05 más 25 % de recargo.

Ginebra: Partida 273, embotellada, aromática, que no exceda de 50º centesimales por litro; aforo: docena botellas \$ 2,00 o/s, más 60 % derecho específico cada botella \$ 0,33 o/s, más 25 % y adicional de 25 % ad valorem.

Amianto o asbesto: Partida 813, en cartón, en polvo y la magnesia plástica; aforo: kilogramo \$ 0,08 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 814, en meollar, empaquetaduras, telas y tejidos en general; aforo: kilogramo \$ 0,45 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Caños, tubos, mangas, codos o uniones: Partida 927, de hierro fundido hasta 75 milímetros de diámetro interior. Aforo: kilo \$ 0,04 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 928, de hierro fundido

de más de 75 milímetros de diámetro interior. Aforo: kilo \$ 0,03 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 929, de hierro dulce o batido, comprendidos los de hierro maleable. Aforo: kilo \$ 0,08 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 930, de hierro galvanizado. Aforo: kilo \$ 0,10 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 933, de goma sin inserciones de tela, con excepción de las de hoja inglesa o sus similares. Aforo: kilo \$ 1,30 ojs, más 60 % al 30 % y adicional de 7 %; partida 934, como las anteriores, con inserciones de tela, con o sin alambre. Aforo: kilo, \$ 0,90 ojs, más 60 % al 30 % y adicional de 7 %; partida 936, de lona. Aforo: kilo \$ 0,80 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Nota: Los artículos comprendidos en las partidas 1005, 1006 y 1090, cuando vengan enlozados sufrirán un recargo de 25 % sobre sus respectivos aforos.

Empaquetadura: partida 1062, en general y no especificada en otras partidas. Aforo: kilo \$ 0,45 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Hierro: partida 1148, en lingotes para fundición. Aforo: kilo \$ 0,018 oro sellado, más 60 % al 5 %; partida 1154, galvanizado en chapas o caballetes. Aforo: kilo \$ 0,07 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Hilo, piola o piolín: partida 1171, de otras materias. Aforo: kilo \$ 0,30 oro sellado, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Típico para coser bolsas de cereales con comprobación de destino, libre de derechos.

Hojalata: partida 1177, sin trabajar, cortada o no. Aforo: kilo pesos 0,08 ojs, más 60 % al 5 %.

Lonas y carpas: partida 1196 enceradas o no para cubrir parvas o vagones y para otros usos análogos; aforo: kilogramo \$ 0,80 ojs, más 60 % al 5 %.

Partidas varias: Herramientas de hierro y acero para artesanos, detalladas en la resolución No 327 de 9 de agosto de 1932. Aforo varios, libres de derechos.

Tierra: partida 1484, hidráulica o romana; aforo: 100 kilogramos brutos \$ 1,10 ojs, más 60 % al 35 % y adicional de 7 %. Destinada a obras públicas; aforo: 100 kilogramos bruto \$ 1,10 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tubos: partida 1636, aisladores o caños de hierro batido o fundido, con o sin sus accesorios, barnizados o no; aforo: kilogramo \$ 0,12 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Baldosas: partida 1847, enlozadas (azulejos), lisas, pintadas o no; aforo: kilogramo bruto \$ 0,06 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Caños: partida 1873, de barro hasta 20 centímetros de diámetro; aforo: cju. \$ 0,20 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Ladrillos: partida 1887, de fuego, fusibles o refractarios; aforo: 100 \$ 2,00 ojs, más 60 % más 25 % al 5 %.

Tejidos de algodón: partida 2006, bordados, tableados, plegados (crepé) y talados hasta 200 gramos el metro cuadrado; aforo: kilogramo \$ 1,50 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2006 bis, bordado al sistema Jacquard; aforo: kilogramo \$ 3,00 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2009, blancos, no mencionados, hasta 80 gramos inclusive, el metro cuadrado; aforo: kilogramo \$ 1,40 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2011, blancos, labrados con listas u otros diseños al telar de más de 80 gramos el metro cuadrado; aforo: kilogramo \$ 0,90 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2012, pintados, no mencionados, hasta 80 gramos inclusive, el metro cuadrado; aforo: kilogramo \$ 1,50 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2014, de colores, no mencionados, hasta 80 gramos inclusive el metro cuadrado; aforo: kilogramo \$ 1,50 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2016, de colores, de más de 130 gramos el metro cuadrado; aforo: kilogramo \$ 0,80 oro sellado, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Partida 2018, con lana, no mencionados; aforo: kilogramo \$ 1,20 ojs, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tejidos de lana: partida 2039, no mencionados en otras partidas,

hasta 200 gramos inclusive el metro cuadrado; aforo: kilogramo \$ 3,00 oro sellado, más 60 % al 30 % y adicional de 7 %.

Tejidos de seda: Partida 2051, engomado llamado crespón. Aforo: kilo \$ 12 o/s, más 60 % al 40 % menos 50 % y adicional de 7 % menos 50 por ciento.

Artículos de metal: Partida 2280, como los anteriores, calidad regular. Aforo: kilo \$ 5 o/s, más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Encajes o cuadros para almohadones: Partida 2440, o mallas gruesas de algodón. Aforo: kilo \$ 1,60 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %; partida 2441, de algodón, lana o mezcla imitación valenciana, bretona, guipiur o crochet, inclusive los que vengan con hilos metálicos o con canutillo. Aforo: kilo \$ 4 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Lanas: Partida 2542, para bordar o tejer. Aforo: kilo \$ 1,40 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Papel: Partida 2605, albuminado y los especiales para fotografía. Peso con lata. Aforo: kilo \$ 2 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tinta: Partida 2730, para escribir, negra o de color, en cualquier condición, inclusive el envase exterior. Aforo: kilo bruto \$ 0,10 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tiras: Partida 2743, embutidos, guarniciones y cuadrados, de algodón, bordados, con o sin seda. Aforo: kilo \$ 4 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Calcio: Partida 2914, cloruros en general impuros. Aforo: kilo \$ 0,02 oro sellado, más 60 % al 5 %.

Gasas medicinales: Partida 3080, hidrófila en general. Aforo: kilo \$ 1 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Pasta: Inciso E, para calzado de toda procedencia. Aforo: kilogramo \$ 0,50 o/s, sin 60 % de recargo al 25 % y adicional de 7 %.

Anexo II

El Gobierno Argentino se compromete mientras rija la convención firmada con el Reino Unido de Gran Bretaña a no aumentar los impuestos aduaneros de las partidas de la tarifa de avalúos que se mencionan a continuación y de las cuales está excluido el 10 % adicional con las reservas y aclaraciones que en cada una de ellas se establece.

Partida 18: Específico para curar la sarna y específicos garrapaticidas. Aforo: kilo \$ 0,30 o/s, más 60 %. Libre de derechos cuando el Ministerio de Agricultura los declara aptos para ese destino.

Partida 880: Bombas de otras clases, de uno o más cuerpos, de hierro con accesorios de bronce, inclusive los burritos o bombas a vapor las movidas a electricidad y las combinadas a malacate. Aforo: kilo \$ 0,25 o/s, más 60 % al 15 % y adicional de 2 %. En esta partida se comprende únicamente a las bombas para pozo o extracción de agua y la fijación de los impuestos se compromete hasta tanto se implante en general una nueva clasificación arancelaria.

Específicos para curar ganado: Libre de derechos con las comprobaciones del Ministerio de Agricultura cuando correspondan.

Partida: 1247 A, máquinas en general y piezas de repuesto para las mismas no comprendidas en otras partidas, hasta 100 kilogramos neto; aforo: kilogramo bruto \$ 0,30 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Se compromete la fijación de los impuestos hasta tanto se implante en general una nueva clasificación arancelaria.

Partida 1247 B, máquinas en general y piezas de repuesto para las mismas no comprendidas en otras partidas, desde 100 y hasta 500 kilogramos; aforo: kilogramo bruto \$ 0,30 o/s, más 60 %, derechos: para máquinas, al 5 %; para piezas de repuesto, al 10 % y adicional de 2 %. Se compromete la fijación de los impuestos hasta tanto se implante en general una nueva clasificación arancelaria.

Partida 1248, como las anteriores de más de 500 y hasta 1.000 kilogramos; aforo: kilogramo bruto \$ 0,20 o/s, más 60 %, derechos: para máquinas, al 5 %; para piezas de repuesto, al 10 % y adicional de 2 %. Se compromete la fijación de los impuestos hasta tanto se implante en

general una nueva clasificación arancelaria. Nota: No se despacharán por las partidas 1247, 1248 y 1249 los repuestos para las máquinas, las piezas o accesorios que tengan en el arancel partida propia cuando no se importen juntamente con las máquinas que integran o forman parte. En tales casos se despacharán por las partidas que especialmente las comprendan y con el derecho que correspondan. Nota: Si se redujera el impuesto que grava las motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de capacidad (Partida 1317), se rebajaría en la misma proporción el de las de menor capacidad.

Partida 1612, motores o dínamos eléctricos en general de más de $\frac{1}{4}$ de caballo; aforo: kilogramo bruto \$ 0,30 o/s, más 60 % al 5 %. Se fija el impuesto para los motores o dínamos eléctricos en general de más de 500 kilogramos. Nota: Si se redujera el impuesto que grava la cera de parafina para usos industriales, con exclusión de la parafina para uso medicinal de la partida 3215 y de la cera mineral o ceracina de la partida 2952, se hará otra reducción correspondiente en el arancel que se establece para las velas.

Partida 2010 bis, tejidos de algodón blancos, lisos o asargados de más de 160 gramos el metro cuadrado; aforo: kilogramo \$ 0,80 o/s, más 60 % al 25 % y adicional de 7 %. Si se redujera el impuesto aduanero que grava a los tejidos comprendidos en esta partida, la rebaja no será mayor que la concedida a los de 80 a 160 gramos (partida 2010), y en caso de que se hiciera, se acordará otra rebaja igual a los de la partida 2010.

Si se redujeran los impuestos que gravan a los tejidos de seda natural, se efectuará una rebaja proporcional a los de seda artificial.

Modificase el inciso d) del artículo 5o de la ley 11.252 en la siguiente forma:

d) Los ajenos y en general las bebidas que lo contengan pagarán por cada botella de capacidad hasta (50) cincuenta centilitros (\$ 4,50 m/n) cuatro pesos cincuenta centavos moneda nacional, y por la de capacidad de cincuenta y un centilitros hasta el litro (\$ 9 m/n.) nueve pesos moneda nacional.

El whisky pagará la tasa que le corresponde, según su graduación alcohólica, de acuerdo a la ley 11.252. Esta disposición empezará a regir al día siguiente de su publicación, y simultáneamente quedará sin efecto la rebaja de 50 % de los derechos aduaneros acordada por el Poder Ejecutivo por autorización del artículo 76 de la ley 11.231; y le comprenderá el adicional de 25 % al igual que las bebidas alcohólicas de su categoría.

Anexo III

Carne, es decir carne vacuna, ternera, carnero, cordero, cerdo, panceta, jamón y menudencias comestibles, sin incluir extractos y esencias de carne o conserva de carne en cualquier envase hermético, libre de derechos.

Extractos y esencias de carne y conserva de carne en envases herméticos, con exclusión de pastas de carnes mezcladas o no y salchichas, 10 % ad valorem.

Trigo en grano, 2 chelines por quarter de 480 libras. Semilla de lino, 10 %, ad valorem. Maíz en grano, con exclusión del maíz blanco chato, libre de derechos. Extracto de quebracho, 10 % ad valorem.

* * *

Tratado de Comercio Argentino-Chileno Damos a publicidad el texto del tratado de comercio suscrito el día 3 de setiembre del año en curso, entre la República Argentina y la República de Chile. Dicho tratado vino a sustituir al "Modus Vivendi" que por convenio especial fué prorrogado hasta el 15 de julio próximo. Su finalidad no fué otra

que estrechar vínculos con el país amigo, estimulando las comunicaciones ferroviarias por Juncal, Socompa y Lonquimay para lo cual se concedieron franquicias arancelarias para productos típicamente chilenos y argentinos o que figuran en modo más importante entre las procedencias de uno y otro país. Contiene además disposiciones de acercamiento en el orden económico, financiero y sanitario. Dicho tratado fué aprobado por la ley núm. 11.753.

Tratado de Comercio

Su Excelencia el Presidente de la Nación Argentina y Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, igualmente animados del propósito de afirmar los tradicionales vínculos entre ambos países y de estrechar en forma recíprocamente satisfactoria sus relaciones comerciales y de transportes; deseosos de llegar en lo futuro a la unión aduanera antes intentada entre los dos países; teniendo presente las cláusulas en vigor perpetuamente obligatorias del Tratado de 30 de agosto de 1855, concernientes a la paz y amistad; y teniendo además en vista los puntos octavo y noveno del Acta suscripta en Mendoza el 2 de febrero de 1933 y el Acta firmada en Santiago de Chile el 29 de marzo del mismo año, han resuelto celebrar un Tratado de Comercio, a cuyo efecto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la Nación Argentina, al Doctor Don Carlos Saavedra Lamas, su Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, y

El Presidente de la República de Chile, al Doctor Don Maximiliano Ibáñez, Presidente de la Delegación Comercial Chilena,

Los cuales, después de canjearse sus respectivos Plenos Poderes, encontrados suficientes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º — El Gobierno Argentino liquidará con los descuentos y franquicias que se indican a continuación los derechos aduaneros vigentes según las leyes números 11.281 y 11.588 excluyendo los indicados en el artículo cuarto de esta última, modificada por ley número 11.681, a la internación de las siguientes mercaderías chilenas:

Maderas en vigas y rollizos: Raulí, laurel, patagua, lingüe, pellín, alerce y ciprés chileno	50 %
Las mismas maderas menos raulí en tablas y tablones sin cepillar	35 %
Raulí en tablas y tablones sin cepillar	28 %
Coigüe: Se despachará por la partida de la Tarifa de avalúos correspondiente a laurel y se le rebajará el 50 % cuando venga en vigas y rollizos, y el 35 % cuando entre en ta- blas y tablones sin cepillar.	
Centollas, choros y erizos frescos	libre
Arvejas y lentejas en granos y peladas	50 %
Porotos y garbanzos	35 %
Chirimoyas y paltas	50 %

Nueces	50 %
Descarozados	35 %
Cáscaras de quillay y hojas de boldo	libre
Salitre natural	libre
Carbón de piedra: el mejor tratamiento arancelario.	
Langostas vivas	libre
Ajos	20 %

Art. 2º — El Gobierno de Chile concederá el siguiente tratamiento aduanero en pesos oro chileno de seis peniques, a los productos argentinos que a continuación se detallan:

Vacunos	\$ 68.— por cabeza
Caballares, asnales y mulares	libre
Cabrios	„ 7.50 por cabeza
Mantequilla (manteca de vaca)	„ 2.— K. B.
Manteca de puerco	„ 1.50 K. B.
Grasa comestible	„ 1.— K. B.
Sebo y grasa impura de animal no comestible .	„ 0.40 K. B.
Lana de oveja, lavada	„ 1.25 K. B.
Cueros al pelo, sin curtir	„ 0.10 K. B.
Trigo: se libera de derechos cuando su valor puesto a bordo puerto chileno sea de setenta pesos moneda corriente el quintal, o más, y se le aplicará un derecho de un peso oro por cada peso que baje el valor de setenta pesos.	
Extracto de quebracho	„ 0.25 K. B.
Semillas de algodón	libre
Linaza (semilla de lino)	„ 0.10 K. B.
Alpiste	„ 0.30 K. B.
Semilla de alfalfa	„ 0.10 K. B.
Plumas de avestruz	„ 3.— K. B.
Quesos finos, tipo Brie, Camembert, Gruyere y Crema de Gruyere	„ 3.— K. B.

Art. 3º — No se recargarán por concepto de depreciación monetaria, los derechos aduaneros indicados en los dos artículos precedentes. Se mantendrá, por tanto, la relación actual de pesos papel 2.27.27, por cada peso oro sellado en la República Argentina, y de dos pesos moneda corriente por un peso oro de seis peniques en la República de Chile.

Art. 4º — Después de un año de vigencia del presente Tratado, cualquiera de los dos gobiernos podrá pedir, con aviso previo de tres meses, la revisión de las tarifas rebajadas a que se refieren los artículos 1º y 2º, cuando se produjeran diferencias importantes en la balanza comercial entre los dos países.

Al efecto, y con el fin de realizar una labor continuada de incremento del comercio recíproco y de procurar su equilibrio, se conviene en establecer una Comisión Comercial Permanente Chileno-Argentina, formada por seis miembros. Esta comisión se dividirá en dos comités locales que funcionarán en Santiago de Chile y en

Buenos Aires, cada una compuesta de tres miembros, dos de los cuales serán del país en que actúe el respectivo comité y el tercero representante del otro país.

Art. 5º — Si por cualquier motivo alguna de las empresas del ferrocarril trasandino por Juncal paralizara o suspendiera sus servicios el Gobierno respectivo adoptará de inmediato las medidas que con arreglo a las leyes procedan para su más pronto restablecimiento.

Art. 6º — Los gobiernos de Chile y Argentina propiciarán la construcción de los ferrocarriles trasandinos por Socompa y Lonquimay, dentro de la autorización que les confieran sus respectivos Congresos.

Art. 7º — En materia de tránsito de mercaderías a través de sus respectivos territorios, ambos países se concederán mutuamente las más amplias facilidades.

Art. 8º — Se concertará un plan de policía sanitaria animal y vegetal, procurando que la aplicación de sus disposiciones se lleve a cabo en forma que no entorpezca el intercambio comercial.

Art. 9º — Se conviene en reprimir el contrabando entre las dos Repúblicas declarándolo delito internacional. Para todos los efectos legales el contrabando cometido en Chile por individuo que se refugie en la Argentina o viceversa, se considerará como si fuese cometido en la Argentina o en Chile, respectivamente. Las autoridades superiores aduaneras de una u otra de las partes, se comunicarán directamente las denuncias y antecedentes probatorios del contrabando o de la simple tentativa para su juzgamiento en cualquiera de los dos territorios. Será juez competente para conocer del proceso respectivo el correspondiente del país donde fuere habido o residiere el presunto culpable, el cual será juzgado con arreglo a las leyes del mismo país. Las estipulaciones del presente artículo se entienden sin perjuicio de la extradición que se pidiere y que fuere procedente.

Sin que ello importe postergar la aplicación de estas disposiciones, la reglamentación de este artículo y de las demás materias relacionadas con el contrabando, será objeto de un convenio especial.

Art. 10. — Se establecerán tornaguías internacionales para toda operación aduanera relacionada con el comercio chileno-argentino. Todo permiso de exportación, trasbordo o reembarque de mercaderías, será presentado en la aduana expedidora con una copia más para la aduana de destino, la cual la devolverá a la de origen una vez internadas en forma las mercaderías. Si antes de sesenta días ellas no fueren despachadas en la aduana de destino, ésta informará a la expedidora para que instruya el sumario respectivo. A su vez, la aduana de destino instruirá otro sumario basado en la tornaguía correspondiente. El solicitante del permiso que originó la tornaguía incurrirá en la pena de decomiso de la mercadería que no llegara o que no se despachara en forma en la aduana de destino. El producido del decomiso ingresará por mitades a rentas fiscales de ambos países, dejando a salvo el derecho de los denunciante.

Art. 11. — Es propósito de ambos Gobiernos celebrar una Convención sobre reglamentación aduanera y transporte internacional de pasajeros, equipajes y cargas, y para facilitar las comunicaciones postales y telegráficas.

Art. 12. — Las exenciones, inmunidades y franquicias de los Cónsules y funcionarios consulares de Chile en la Argentina y de la Argentina en Chile, se regirán por las normas de la reciprocidad.

Art. 13. — El presente Tratado se celebra por el término de tres años contados desde el día del canje de las ratificaciones y, si seis meses antes de expirar este plazo ninguna de las Partes anunciara a la otra por una declaración oficial escrita su intención de hacer cesar sus efectos, se considerará renovado por otros tres años, y así sucesivamente, sin perjuicio de la revisión estipulada en el artículo cuarto.

Art. 14. — Este Tratado será sometido a la aprobación de los Congresos respectivos y las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile dentro del más breve término.

En fe de lo cual los infrascriptos firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.

Carlos Saavedra Lamas
Maximiliano Ibáñez

*
* *

Ley N° 11.720. — Suspendiendo por el término de tres años el servicio de 1 % de comisión que actualmente cobra el Banco Hipotecario Nacional

Ha sido aprobado recientemente un proyecto de moratoria para los deudores del Banco Hipotecario Nacional, habiéndose sancionado la respectiva ley con el siguiente texto:

“Artículo 1° — Suspéndese por el término de tres años, desde la vigencia de esta ley, el servicio de uno por ciento de comisión que actualmente cobra el Banco Hipotecario Nacional. Durante el mismo término, los deudores de ese Banco quedan autorizados a dejar de pagar la cuota semestral del $\frac{1}{2}$ por ciento fijada para la amortización del préstamo.

Terminado este plazo, los deudores abonarán las sumas correspondientes a la amortización suspendida, en la forma que determine el Directorio, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2° — El servicio del 1 por ciento de comisión, quedará condonado a todos los deudores que hagan sus pagos con regularidad y el Directorio podrá condonarla en los servicios adeudados a la vigencia de esta ley, que se cancelen dentro de los tres años.

Art. 3° — Queda eximido el Banco de rescatar las cédulas correspondientes, mientras la amortización que se interrumpe permanezca impaga.

Art. 4° — Los deudores actualmente en mora quedan eximidos de los intereses punitivos, correspondientes a los servicios que abonen durante la vigencia de esta ley.

Art. 5º — Autorízase al Directorio, durante la vigencia de esta ley, para hacer arreglos con sus deudores, sobre el pago de los servicios atrasados, pudiendo otorgar plazos que no excedan de diez años.

Art. 6º — Cuando se resuelva la venta de un inmueble hipotecado, se faculta al Directorio para ordenar la subasta con la hipoteca del mismo bien, fijando las condiciones que estime convenientes, con respecto al pago de la parte del precio en efectivo, que corresponda al monto de los servicios atrasados.

Art. 7º — El Banco podrá demorar tres años, desde la adjudicación de un inmueble hipotecado, durante la vigencia de esta ley, para liquidar definitivamente la operación, pudiendo vender pública o privadamente el bien, transfiriendo la hipoteca al comprador.

Mientras la liquidación definitiva no haya tenido lugar, el deudor puede readquirir su propiedad previo pago de su deuda.

Art. 8º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar al Banco hasta la cantidad de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000 m/n) en títulos de la deuda pública interna, siendo a su costa el servicio de intereses y amortización de los títulos utilizados.

Art. 9º — Derógase la ley número 11637.

TEXTO DEL DECRETO REGLAMENTARIO

A fin de poner en práctica las disposiciones de la referida ley, el P. E. de la Nación dictó el 20 del corriente mes el decreto fijando las normas del caso, el que en su parte resolutive dice:

Artículo 1º — El Directorio del Banco Hipotecario Nacional podrá diferir el rescate de las cédulas correspondientes a la amortización interrumpida a contar desde el 1º de septiembre del año en curso. La comisión y amortización suspendidas alcanzarán a los servicios que venzan desde igual fecha.

Art. 2º — Los deudores abonarán al Banco las amortizaciones impagas y sus respectivos intereses, así como las comisiones no condonadas, cuando cancelen sus préstamos durante la vigencia de la ley. El Directorio resolverá en su oportunidad la forma de pago de la amortización y de la comisión adeudada una vez vencida la ley.

Art. 3º — La suspensión de la comisión, o la condonación de la misma en su caso, comprende el 1 por ciento, el ½ por ciento o el ¼ por ciento, según corresponda a cada préstamo.

Art. 4º — El Directorio podrá establecer en los arreglos que celebre, la distribución de las cuotas de pago en la forma y por los periodos que estime conveniente siendo facultativo para el Banco renovarlos dentro del plazo máximo de diez años autorizados por la ley y a partir de la fecha del convenio primitivo.

Art. 5º — Los convenios celebrados de acuerdo con la autorización de la ley, llevarán la condición expresa de que caducarán por resolución del Directorio, sin interpelación previa, si el deudor no atiende puntualmente al pago de las obligaciones estipuladas.

Art. 6º — La exención de comisión e intereses punitivos no comprende los casos de venta compulsiva del bien hipotecado, sea por ejecución del Banco o a requerimiento judicial.